

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

# Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Teléfono 2863247

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CURADURIA AD HOC

DEMANDANTE MARICEL REYNA RODRIGUEZ
MENORES DANIEL ISAAC RUIZ REINA Y JUAN DAVID

**RUIZ REINA** 

RADICACION 110013110003 2022 00022 00

Procede el Juzgado a dictar la sentencia de instancia dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES:

El señor MARICEL REYNA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, pretende que se les autorice para levantar el patrimonio de familia inembargable, y designar un Curador Ad-Hoc a la menor de edad, DANIEL ISAAC RUIZ REINA Y JUAN DAVID RUIZ REINA, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, Apartamento otorgado mediante la escritura pública No. 4896 de fecha 15 de diciembre de 2016 autorizada en la Notaría veintiuno del Círculo de Bogotá D.C., e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1512961 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona centro del Círculo de Bogotá, un inmueble tipo apartamento de habitación ubicado en la calle 82 No.114 – 25, interior 9 apto. 603 perteneciente al conjunto residencial Portal de San Ángel etapa 5 de la ciudad de Bogotá D.C.

El constituyente, en apoyo a sus pretensiones expresó que el inmueble anteriormente enunciado, fue adquirido por aquel mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de la menor de edad, que para el caso corresponde a **DANIEL ISAAC RUIZ REINA** Y **JUAN DAVID RUIZ REINA**, gravamen que hoy

se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

## CONSIDERACIONES:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos, menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que "...El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando..."

En el caso concreto se observa que es necesario autorizar el levantamiento del patrimonio de familia y consecuentemente con ello, designar un Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable en favor de los menores de edad, tal como se acredita, según el folio de matrícula inmobiliaria obrante en el expediente, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD EN LA LEY,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el levantamiento del patrimonio inembargable existente sobre el inmueble, Apartamento otorgado mediante la escritura pública No. 4896 de fecha 15 de diciembre de 2016 autorizada en la Notaría veintiuno del Círculo de Bogotá D.C., e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1512961 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona centro del Círculo de Bogotá, un inmueble tipo apartamento de habitación ubicado en la calle 82 No.114 – 25, interior 9 apto. 603 perteneciente al conjunto residencial Portal de San Ángel etapa 5 de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONFORME lo prevé el artículo 48-7 del C. G. del P., proceda la parte demandante a suministrar el nombre de un abogado (a), que ejerza habitualmente la profesión, para que actúe en calidad de CURADOR AD HOC de los menores de edad, DANIEL ISAAC RUIZ REINA Y JUAN DAVID RUIZ REINA, y en su representación dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para llevar a cabo la cancelación del patrimonio de familia, que grava el inmueble antes descrito, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. N° 50C-1512961, auxiliar que deberá allegar copia de la cédula y tarjeta profesional, así como certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la vigencia de la Tarjeta Profesional, concediéndole el término de ejecutoria del presente auto para dicho fin.

TERCERO: COMUNICAR la designación de conformidad con el artículo 9° del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 2° de la Ley 446 de 1998. Adviértase que con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como gastos la suma de \$450.000. Acredítese su pago.

**CUARTO: EXPEDIR** las copias auténticas del expediente, a costa de los interesados, tal como lo prevé el artículo 115 ibídem.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

#### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 51**

## **HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a63977c7e847a836c68e5c1e43dfa1b5d7f10db988c9bc02a8e37d0d73524d**Documento generado en 06/09/2022 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica